



Auto No. C-122

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO: EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.: **2021-00116-00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROMAN GUILLERMO RODRIGUEZ MUÑEN

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado de manera personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en los títulos ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El título ejecutivo: El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018656100005229
Valor:	\$5.443.602,00

¹ El pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	ROMAN GUILLERMO RODRIGUEZ MUÑEN
Fecha de vencimiento:	28 de febrero de 2021

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100005239</u>
Valor:	\$11.100.997,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	ROMAN GUILLERMO RODRIGUEZ MUÑEN
Fecha de vencimiento:	29 de agosto de 2021

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>4866470212568406</u>
Valor:	\$850.977,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	ROMAN GUILLERMO RODRIGUEZ MUÑEN
Fecha de vencimiento:	21 de diciembre de 2020

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyendo plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

² Artículos según los cuales “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.522.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Código de verificación: **847c3b5f8338efc602aa14a5781648e1fdd9879dd7d53483ae92d96c5db7cf16**

Documento generado en 18/02/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>